

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1828.

El Vice-Gobernador, en ejercicio, á los habitantes del Estado, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre de Tabasco, deseoso de dar á la agricultura todo el impulso que necesita para sacarla de la decadencia en que se halla al presente, despues de haber oido al comun de labradores por medio de los informes pedidos por conducto de los Ayuntamientos, siendo su principal solicitud el arreglo sobre el mejor servicio que deben dar los mozos sirvientes, quienes han de darles las primeras correcciones en sus excesos ó delitos leves, y principalmente cuando viven á distancia considerable de los Jueces, por cuales de estos delitos deben ser entregados á la autoridad competente para que los juzge: cuál debe ser la autoridad de los amos sobre sus sirvientes, y cuál la subordinación de éstos para con ellos: despues de profundizar la materia de cada uno de estos puntos y combinar los derechos naturales del hombre con los que tiene dictados la policia, y con lo que exige la localidad del país: ha venido en decretar el siguiente Reglamento agrario para la Agricultura.

CAPITULO 1º

Contrato Colonial.

Artículo 1º Por este contrato los operarios se avecindan en las labores para trabajar en ellas vi-

viendo bajo las órdenes del que dirige los trabajos y adquirir por este medio la subsistencia de toda su familia.

Artículo 2º La subsistencia consiste: en la casa de habitación con tabla y piedra de moler: en raciones semanarias de maíz, frijol, sal, carne, ó pescado según es costumbre de las labores ó haciendas: en la ropa que necesitan tanto los varones como las hembras: en el dinero que han menester para subvenir al pago de sus contribuciones y derechos parroquiales, y para el costeo de sus enfermedades y demás urgencias de la vida; y en los instrumentos y utensilios de labor que reciben del propietario con quien se contratan.

Artículo 3º Por todo lo dicho que reciben tanto el varón como la hembra, venden sus brazos á las labores en que se inscriben, percibiendo además, al tiempo de matricularse, aquella cantidad de pesos con que pagan la deuda principal que traen consigo, si no desquitaron sus empeños anteriores para colonizarse sin ellos en la labor donde se alistán con la mira de asegurar una subsistencia por su trabajo.

Artículo 4º Los propietarios que los contratan y les compran sus brazos tanto al varón como á la hembra, toman sobre sí la obligación de suministrarles cuanto queda dicho en los dos artículos inmediatos, y por el mismo hecho queda perfecto contrato colonial por las mutuas y recíprocas obligaciones de ambos contratantes, y ya no puede romperse sino por mutuo consentimiento, y por el de uno solo cuando éste alegare y justificare falta

culpable contra el otro en el cumplimiento de lo que quedó contratado.

Artículo 5º Dicho contrato es de venta del trabajo personal por el precio determinado en que hayan convenido, raciones, casa, muebles, instrumentos y utensilios que reciben los trabajadores del amo de la labor.

Artículo 6º Para evitar que los Jueces por falta de datos fallen contra los amos, caso de ser demandados por sus sirvientes en cuanto á las condiciones del contrato que tengan otorgado con ellos, desde la publicación de este decreto, todo amo de hacienda ó labor hará ajuste ó liquidación de cuentas con dichos sirvientes y estampará circunstanciadamente el citado contrato al principio del libro donde lleva éstas, rubricándolo y firmándolo, por más formalidad, lo que renovará anualmente ó antes si tuviese que pasarlos á libro nuevo, pues siempre deberá obrar en él por cabeza, practicándose lo mismo con los que de nuevo entrasen á servir.

Artículo 7º Los trabajadores son obligados á obedecer á sus amos, mayordomos, caporales, caudillos ó capataces que mandan, ordenan y dirigen todos los trabajos de las haciendas tanto de cacao, caña etc., como de ganado mayor; por lo que quedan autorizados dichos amos y mandones para corregirlos en sus delitos domésticos, y en los graves prenderlos y remitirlos á la autoridad pública, entendiéndose por delitos domésticos todos aquellos que van contra la Agricultura, y que perturban el buen orden de las labores. y la tranquilidad de la

hacienda, como igualmente subordinación y respeto que deben al propietario y mandones.

Artículo 8º Todo amo de hacienda podrá tener en ella cepo y grilletes con cormas para los efectos que indica el artículo inmediato.

CAPITULO 2º

Cumplimiento del Contrato.

Artículo 9º Como del cumplimiento religioso de este contrato pende la prosperidad de las labores, debe cumplirse por ambos contratantes con toda la buena fé ofrecida al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 10. Los que desobedezcan los justos mandatos de amos ó mandones, sin tener algún motivo legal de enfermedad, con el depravado fin de arruinar las labores y dejar en el empeño á sus empresarios al tiempo más urgente, á más de faltar al contrato, son delincuentes, porque en el mismo hecho arruinan unas labores que, puede decirse, son las columnas que sostienen al Estado; por tal delito podrá castigárseles condenándolos á trabajar tres días con un grillete para cerrar la puerta, de esa suerte, al mal ejemplo que dán á los demás, resarciendo además, el perjuicio que resulta por su inobediencia.

Artículo 11. Los que no cumplan con las tareas naturales de uso y costumbre, que demarcó el mandarín á cada uno al empezar el trabajo, á los que, aunque la perfección de la labor por lo mal hecho, tanto á los primeros como á los segundos, se les mandará, por el que gobierna la gente, re-

poner lo que falte, ó componer lo mal hecho, en las horas de descanso.

Artículo 12. Los que por sus embriagueces faltan al trabajo y los que, por vender el machete, hacha ó instrumento de la propiedad del amo quitan un brazo á las labores; cuantas veces esto hicieren, serán castigados por la primera vez con hacerlos trabajar tres días con un grillete, ó dándole doce chilillazos, y doble si reincidieren, cargándoseles, en el segundo caso, lo que hubiesen vendido.

Artículo 13. Los que, estando adeudados en una labor, se huyen de ella, cometen alzamiento de bienes, y deben reputarse como ladrones famosos: para cerrar la puerta á este desórden tan perjudicial, y evitar su repetición, luego que sean habidos, se les castigará semejante delito, haciéndolos trabajar un mes con grillete, y dormir de noche en el cepo, ó encerrados en un cuarto, y si reincidiesen, será doble el castigo.

Artículo 14. Los que atrevidamente pusiesen las manos en los capataces que los comandan, principalmente si fuere en el campo al tiempo de arreglar los trabajos, serán juzgados por la autoridad pública con arreglo á las leyes, quien, siendo posible, mandará ejecutar el castigo en la misma hacienda para escarmiento de los demás. Infraganti, el mismo capataz ó la gente que estuviere presente, los asegurarán y conducirán á presencia del Juez, y si por la parcialidad de dicha gente se huyere el delincuente, la dependencia de éste será repartida entre los cómplices, ó serán castigados como delincuentes de bando.

Artículo 15. Cuando robaren en las labores

como que éstas no tienen más llaves que la severidad de los castigos; en tales casos, siempre que el robo exceda de la cantidad de cinco pesos, serán castigados por la Autoridad pública, quien siendo posible mandará ejecutar su sentencia en la misma hacienda para escarmiento de los demás, y no llegando á los cinco, por los amos y mandones. Y cuando por su culpa perecen las cosechas de cacao y demás granos, ó animales puestos á su cuidado, serán tambien castigados por dichos amos ó mandones á proporción de la culpa, remunerando siempre el perjuicio previa justificación.

Artículo 16. Los trabajos de las labores se arreglarán de modo que solo se hagan de luz á luz en las tres faginas como se acostumbra, y con dos descansos intermedios entre las faginas, de una hora cada uno, que viene á ser dos descansos, uno después de la primera fagina y otro después de la segunda; mas cuando el amo necesite de algún mozo ó mozos para algún trabajo urgente, antes de hacerse de día, ó después de anochecido, deberá gratificarlo con proporción al desvelo, no pudiendo excusarse dichos mozos sin causa legal de enfermedad.

Artículo 17. Los tequios de las mujeres, llamados así por reputarse leves y acomodados á su sexo, serán restringidos á lo interior de las caseñas de la hacienda y contraídos á beneficiar el grano del cacao, café, pimienta y demás de necesidad: cuidar animales de pluma y cerda: confeccionar alimentos, ya sea en comun, ya turnalmente, y lavados de la ropa de los amos; excepcionándose de

los primeros cuantos días se ocupen en estos dos últimos.

Artículo 18. Los que desobedeciesen sin causa legal de enfermedad los justos mandatos de los amos, mayordomos, caporales ó caudillos, serán castigados por éstos á proporción de esta falta, sucediendo lo mismo cuando se les justificare alguna ratería, ya sea en el campo, ya en lo interior de las caserías de la hacienda.

Artículo 19. Los mayordomos, caporales, caudillos ó capataces, de quienes esperan los amos recibir cumplidamente los trabajos de sus labores, y por esto gozan de un salario distinguido, ó de una gratificación sobre sus abonos y raciones comunes según el contrato particular del amo para con ellos, y no dan buena cuenta de su mayordomía por su apatía ó por abandonarse con la gente de su comando, serán responsables al amo, previa justificación en juicio de conciliación. Lo mismo proporcionalmente se hará con la mayordoma, caporala ó caudilla.

Artículo 20. Los propietarios que mandan o permitan que los operarios sean conducidos al trabajo antes de amanecer, ó que regresen de noche, excepto el segundo caso de que habla el artículo diez y seis; por cada vez que esto hicieren, serán compelidos á abonarles un abono doble.

Artículo 21. Los propietarios que falten á los suministros de sus sirvientes, según y como tengan contratado, serán compelidos á pagarles cuanto hayan faltado, y además del derecho de petición que dichos sirvientes tienen contra los propietarios por tales faltas, adquieren también el de disolver el

contrato colonial y pasarse á otra labor, previa liquidación y pago de su deuda.

Artículo 22. Los amos, mayordomos, caporales, caudillos ó capataces que se excedan en las facultades que por este Reglamento se les conceden, serán refrenados con multas pecuniarias, proporcionadas por el Juez según el tamaño de la injuria, pues cumplido este Reglamento, los amos tendrán asegurados sus trabajos sin necesidad de avanzarse á cometer excesos.

CAPITULO 3º

Vagancia.

Artículo 23. Los sirvientes de una labor no podrán recibirse en otra sin presentar papel credencial de su deuda ó desquite, y los que de nuevo se inscriban, venidos de los pueblos deberán llevar dicha credencial del Juez territorial; los que los reciban sin este requisito, perderán cuanto les dén, y además pagarán los perjuicios que alegare y justificare el labrador ó amo defraudado; pues en tal caso lo que deberá hacerse es asegurarlo y remitirlo á dicho Juez, quien mandará pagar á su amo, luego que lo reclame, los costos que hubiere ocasionado.

Artículo 24. Los hijos de los sirvientes desde que tengan capacidad para trabajar, deberán hacerlo en la labor donde están matriculados sus padres para ayudarlos á ganar la subsistencia de la familia, y desde el día que se casen ó cumplan veinticinco años, son libres para empeñar sus brazos si-

guiendo cuenta por separado según contraten con los amos.

Artículo 25. Todo operario que se descoloni- zase de alguna hacienda para emprender alguna labor, ó avecindarse en algún poblado después de haber desquitado sus empeños; no podrá verificarlo sin hacerlo constar así con un papel credencial del amo de la hacienda donde estaba colonizado, ante el Jnez territorial.

Artículo 26. Sin expreso permiso de los amos ó mandones de las haciendas, no se permitirá á nadie transitar por ellas, ni introducirse bajo el pre- texto de visitar á los parientes, compadres ó ami- gos.

Artículo 27. Tampoco pedrán los colonos de dichas haciendas, ni sus mujeres é hijos salir del recinto de las caserías del sitio, bajo ningún pre- texto, sin avisar antes á los amos ó mandones para obtener la correspondiente licencia.

Artículo 28. Por una averiguación severa de los montes y poblados, se hará por los Alcaldes Ayuntamientos y Juntas de Policía, un empadro, namiento de todos los vagos, vagas y mal entrete- nidos con inclusión de los que no paguen sus con- tribuciones, cuya calificación harán estos mismos Cuerpos, y formada una lista de los que resulten, los repartirán por un mes á los hacendados ó de- más vecinos para sus labores y fábricas, quienes les satisfarán el jornal diario y raciones que á sus de- más sirvientes. Y si esto no bastase para que se enmienden dedicándose á ser laboriosos, y reinci- diesen en su vagancia y holgazanería; por segunda vez, se les duplicará el tiempo; y por tercera, será

perpetuo, debiéndoseles tener presente, y remitirlos sino hubiesen contraído alguna deuda, para el contingente que deba dar el Ayuntamiento.

Artículo 29. No debiendo permitirse que las labores se perjudiquen y destruyan mutuamente, no se permitirán labores de ganado en parajes donde puedan arruinar las de cacao, caña y granos de primera necesidad, solo podrán tenerse las cabezas de ganado, ó de cerda y caballar dentro de su propia labor, cuando en manera alguna perjudiquen al vecino, á quien jamás podrá mandársele que acote sus labores para defenderlas del que las tenga en las suyas propias; y cuando alguna bestia, por falta del dueño en no acotar sus pastos, se halle arruinando la ajena labor, el agraviado es árbitro para matarla infraganti, avisando después á su dueño para que la mande aliñar ó á votar; y cuando no, podrá repetir sus daños ante el Juez territorial, quien los mandará á pagar ejecutivamente, previa justificación, en la misma especie, ó en moneda, si conviniesen en ello.

Artículo 30. Los sirvientes domésticos y los adeudados de las labores ó haciendas, no podrán tomarse para remplazo de compañía, contingente, ni otro servicio en que resulten perjudicadas dichas labores ó haciendas; y cuando sean castigados por la autoridad pública en sus delitos graves ó criminales, serán mantenidos de los fondos de propios de los Ayuntamientos.

CAPITULO 4º

Cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 31. Los Alcaldes auxiliares ó constitucionales que falten al cumplimiento perfecto de este Reglamento, y por esta falta quede perjudicada la causa pública de las labores, serán acusados popularmente los primeros ante los segundos, y éstos ante el Jefe de Policía de la demarcación; y si por último, éstos faltasen á hacer efectivo este Reglamento, lo serán de la misma manera ante el Gobierno del Estado.

Artículo 32. Para derogar, adicionar ó reformar este Reglamento, se usará precisamente de las mismas formalidades de que se ha usado para su formación, quedando desde su publicación, (la que se repetirá mensualmente en los días festivos por el espacio de un año) sin efecto el decreto número 5 de diez y seis de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, Noviembre 3 de 1826.—*Manuel Padrón*, presidente.—El Señor *Magdonel*, enfermo.—*José Luis Arganz*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese.